

ÍNDICE DE CONTENIDO

| | |
|---|-----------|
| CAPÍTULO 3: MARCO LEGAL APLICABLE..... | 1 |
| 3.1. NORMATIVA APLICABLE | 1 |
| 3.2. MARCO LEGAL INSTITUCIONAL..... | 1 |
| 3.3. CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR..... | 2 |
| 3.4. LEY DE GESTIÓN AMBIENTAL..... | 3 |
| 3.5. LEY DE AGUAS | 3 |
| 3.6. REGLAMENTO SUSTITUTIVO DEL REGLAMENTO AMBIENTAL PARA LAS OPERACIONES ALMACENAMIENTO Y TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS Y SUS DERIVADOS..... | 3 |
| 3.7. LEY PARA LA CONSTITUCIÓN DE GRÁVAMENES Y DERECHOS TENDIENTES A OBRAS DE ELECTRIFICACIÓN | 4 |
| 3.8. LEY FORESTAL Y DE CONSERVACIÓN DE ÁREAS NATURALES Y VIDA SILVESTRE | 5 |
| 3.9. ACUERDO MINISTERIAL 006 | 5 |
| 3.10. REGLAMENTO DE APLICACIÓN DE LOS MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN SOCIAL ESTABLECIDOS EN LA LEY DE GESTIÓN AMBIENTAL, DECRETO EJECUTIVO NO. 1040, PUBLICADO EN EL REGISTRO OFICIAL NO.332, DEL 8 DE MAYO DE 2008. | 6 |
| 3.11. INSTRUCTIVO DEL REGLAMENTO DE APLICACIÓN DE LOS MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN SOCIAL, CONTENIDO EN EL ACUERDO MINISTERIAL NO.006 DEL 15 DE JULIO DE 2013. | 7 |
| 3.12. TEXTO UNIFICADO DE LA LEGISLACIÓN SECUNDARIA DEL MINISTERIO DEL AMBIENTE. EDICIÓN ESPECIAL DE MARZO DEL 2003. MINISTERIO DEL AMBIENTE | 9 |
| 3.13. REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY DE RÉGIMEN DEL SECTOR ELÉCTRICO..... | 9 |
| 3.14. REGLAMENTO AMBIENTAL PARA ACTIVIDADES ELECTRICAS | 10 |
| 3.15. REGLAMENTO DE SEGURIDAD Y SALUD DE LOS TRABAJADORES Y MEJORAMIENTO DEL MEDIO AMBIENTAL DE TRABAJO..... | 10 |
| 3.16. REGLAMENTO DE SEGURIDAD DEL TRABAJO CONTRA RIESGOS EN INSTALACIONES DE ENERGÍA ELÉCTRICA | 10 |
| 3.17. NORMAS TÉCNICAS INEN PARA EL MANEJO DE PRODUCTOS Y MATERIALES PELIGROSOS | 10 |
| 3.18. PERTINENCIA DE PRESENTACIÓN DEL PROYECTO, OBRA O ACTIVIDAD EN FORMA DE DLA | 10 |

CAPÍTULO 3: MARCO LEGAL APLICABLE

3.1. Normativa aplicable

En la Declaración de Impacto Ambiental se describe la legislación aplicable a la actividad, la misma que está contenida en los siguientes documentos legales.

Para el desarrollo de la presente DIA, se han considerado las siguientes Leyes, Normas, Reglamentos y Ordenanzas Ambientales:

3.2. Marco legal institucional

De acuerdo al Art. 1 del Sistema Único de Manejo Ambiental (SUMA), el objetivo general de la evaluación de impactos ambientales consiste en garantizar el acceso de funcionarios públicos y la sociedad en general a la información ambiental relevante de una – actividad o proyecto – previo a la decisión sobre la implementación o ejecución de la actividad o proyecto.

Para tal efecto, en el proceso de evaluación de impactos ambientales se determinan, describen y evalúan los potenciales impactos de una actividad o proyecto propuestos con respecto a las variables ambientales relevantes de los medios físicos, bióticos y socio-económico.

Dentro de este contexto, antes de iniciar su realización o ejecución, todas las actividades o proyectos propuestos de carácter nacional, regional o local, o sus modificaciones, que se determine lo ameriten, deberán someterse al proceso de evaluación de impacto ambiental, de acuerdo a los respectivos sub-sistemas de evaluación de impactos ambientales sectoriales y seccionales acreditados ante el SUMA y demás disposiciones legales pertinentes.

Según el Acuerdo Ministerial N° 068, reformado por la Ministra de Ambiente Lorena Tapia el 18 de Junio de 2013, del SUMA, Título V De la Categorización Ambiental, Art. 40.- De la categoría III (Licencia Ambiental Categoría III).- Dentro de esta categoría se encuentran los proyectos, obras o actividades cuyos impactos ambientales o riesgo ambiental son considerados de mediano impacto.

Todos los proyectos, obras o actividades catalogados dentro de esta categoría, deberán regularizarse ambientalmente a través de la obtención de una licencia

ambiental, que será otorgada por la autoridad ambiental competente, mediante el SUIA.

Para la obtención de la licencia ambiental, el promotor de estos proyectos, obras o actividades, deberá regularizarse mediante el SUIA, conforme al manual de procedimientos previsto para esta categoría, y acorde a los lineamientos que establezca la autoridad ambiental competente.

A. Ministerio Del Ambiente

Según el Art. 8 de la Ley de Gestión Ambiental, La autoridad ambiental nacional será ejercida por el Ministerio del ramo, que actuará como instancia rectora, coordinadora y reguladora del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental, sin perjuicio de las atribuciones que dentro del ámbito de sus competencias y conforme las leyes que las regulan, ejerzan otras instituciones del Estado.

El Ministerio del ramo, contará con los organismos técnico-administrativos de apoyo, asesoría y ejecución, necesarios para la aplicación de las políticas ambientales, dictadas por el Presidente de la República.

3.3. Constitución de la República del Ecuador

Constitución de la República del Ecuador, aprobada por la Asamblea Nacional Constituyente y el Referéndum aprobatorio, que se encuentra publicado en el Registro Oficial No. 449 del lunes 20 de octubre del 2008.

R. O. No. 1 del 11 de agosto de 1998, contempla disposiciones del Estado sobre el tema ambiental e inicia el desarrollo del Derecho Constitucional Ambiental Ecuatoriano.

El Art. 86, Numeral 2, expresa que el Estado garantiza a los ciudadanos:

"El estado protegerá el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice un desarrollo sustentable". Velará para que este derecho no sea afectado y garantizará la preservación de la naturaleza.

Se declara de interés público y se regularán conforme a la ley:

1. La preservación del medio ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país.
2. La prevención de la contaminación ambiental, la recuperación de los espacios naturales degradados, el manejo sustentable de los recursos naturales y los requisitos que para estos fines deberán cumplir las actividades públicas o privadas.

3.4. Ley de Gestión Ambiental

Expedida el 30 de julio de 1999, en el Registro Oficial N° 245, esta ley establece los principios y directrices de política ambiental; determina las obligaciones, responsabilidades, niveles de participación de los sectores público y privado en la gestión ambiental; entre otros en materia ambiental.

3.5. Ley de Aguas

En 1972 se expidió la Ley de Aguas (Registro Oficial 69: - 30 de mayo de 1972) que incluye disposiciones relativas a la contaminación del agua: Las más importantes son:

Capítulo II - De la contaminación.

- a. Reglamento General para la Aplicación de la Ley de Aguas. Registro Oficial 233 del 26 de enero de 1973).

Art. 89.- Para los efectos de aplicación del Art. 22 de la Ley de Aguas, se considerará como "agua contaminada" toda aquella corriente o no, que presente deterioro de sus características físicas, químicas o biológicas, debido a la influencia de cualquier elemento o materia sólida, líquida, gaseosa, radioactiva o cualquiera otra sustancia y que den por resultado la limitación parcial o total de ellas para el uso doméstico, industrial, agrícola, de pesca, recreativo y otros.

Art. 91.- Todos los usuarios, incluyendo las Municipalidades, entidades industriales y otros, están obligados a realizar el análisis periódico de sus aguas afluentes, para determinar el "grado de contaminación". El Instituto Ecuatoriano de Recursos Hidráulicos supervisará esos análisis y, de ser necesario, comprobará sus resultados que serán dados a conocer a los interesados, para los fines de Ley; además fijará los límites máximos de tolerancia a la contaminación para las distintas sustancias.

3.6. Reglamento Sustitutivo del Reglamento Ambiental para las Operaciones Almacenamiento y Transporte de Hidrocarburos y sus Derivados

En lo referente al manejo y almacenamiento de combustibles y petróleo el reglamento indica que se cumplirá con lo siguiente (Art. 25):

- Los tanques, grupos de tanques recipientes para crudo y sus derivados así como para combustibles se registrarán para su construcción con la norma API 650, API 12F, API 12D, UL 58, UL 1746, UL 142 o equivalentes, donde sean aplicables: deberán mantenerse herméticamente cerrados, a nivel del suelo y estar aislados mediante un material impermeable para evitar filtraciones y contaminación del ambiente, y

rodeados por un cubeto técnicamente diseñado para el efecto, con un volumen igual o mayor al 110% del tanque mayor;

- Los tanques recipientes para combustibles deben cumplir con todas las especificaciones técnicas y de seguridad industrial del Sistema PETROECUADOR, para evitar evaporación excesiva, contaminación, explosión o derrame de combustible. Principalmente se cumplirá la norma NFPA – 30 o equivalente;
- Todos los equipos mecánicos tales como tanques de almacenamiento, tuberías de productos, motores eléctricos y de combustión interna estacionarios, así como compresores, bombas y demás conexiones eléctricas, deberán ser conectados a tierra;
- Los tanques de almacenamiento de petróleo y derivados deberán ser protegidos contra la corrosión a fin de evitar daños que puedan causar filtraciones de petróleo o derivados que contaminen el ambiente;
- Los sitios de almacenamiento de combustibles serán ubicados en áreas no inundables. La instalación de tanques de almacenamiento de combustibles se realizará en las condiciones de seguridad industrial establecidas reglamentariamente en cuanto a la capacidad y distancias mínimas de centros poblados, escuelas, centros de salud y de más lugares comunitarios o públicos; los sitios de almacenamiento de combustibles y/o lubricantes de un volumen mayor a 700 galones (2.64 m3) deberán tener cunetas con trampas de aceite.

3.7.Ley para la Constitución De Grávámenes y Derechos Tendientes a Obras de Electrificación

Capítulo I, DE LOS DERECHOS

Art. 1.- El Instituto Ecuatoriano de Electrificación (INECEL) y las Empresas Eléctricas establecidas en el país, (...) gozarán del derecho de tender líneas de transmisión y distribución eléctrica y de colocar otras instalaciones propias del servicio eléctrico, dentro de las respectivas circunscripciones nacionales o locales en las que prestan dicho servicio.

Art. 2.- En consecuencia, el Instituto Ecuatoriano de Electrificación (INECEL) o las Empresas Eléctricas tendrán derecho a ocupar el área de terreno necesario para:

La colocación de postes, torres, transformadores, o similares; El tendido de líneas subterráneas; y,

En el caso de tendido de líneas aéreas, la determinación de una faja de terreno destinada a los propósitos indicados, siguiendo el trazado de la línea, de acuerdo con las características y requerimientos de seguridad de la obra.

Art. 4.- Los derechos que conforme a la presente Ley se declaran como tales por parte del Instituto Ecuatoriano de Electrificación (INECEL) tendrán el carácter de forzosos. El derecho del dueño del respectivo predio se limita a la reclamación y cobro de las correspondientes indemnizaciones.

3.8. Ley Forestal y de Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre

La Ley Forestal y de Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre constituye la norma aplicable para el manejo y explotación de los recursos forestales en el Ecuador, preservando el valor científico, cultural y económico de la flora y fauna ecuatoriana.

La Ley Forestal establece la conservación, protección y administración de la flora y fauna silvestres, a través de la prevención y control de: la cacería, recolección, aprehensión, transporte y tráfico de animales y plantas silvestres; la contaminación del suelo y de las aguas; la degradación del medio ambiente; la protección de especies en peligro de extinción; y el establecimiento de zoo criaderos, viveros, jardines de plantas silvestres y estaciones de investigación para la reproducción y fomento de la flora y fauna silvestres. Se establece que la administración del patrimonio forestal del Estado está a cargo del Ministerio del Ambiente. La imposición de las sanciones establecidas en la Ley Forestal, será de competencia de los Jefes de las Unidades del Patrimonio de Áreas Naturales del Estado, de los Jefes de Distritos Forestales y del Director Nacional Forestal, de conformidad con el trámite previsto en dicha ley.

3.9. Acuerdo Ministerial 006

- Reforma del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Libro VI Título I Del Sistema Único de Manejo Ambiental (SUMA) del Ministerio del Ambiente.
- ANEXO III MANUAL PARA LA OBTENCIÓN DE LICENCIA AMBIENTAL CATEGORÍA III DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL; Identifica los aspectos a considerarse para la elaboración del Plan de Manejo Ambiental.

Art.25 DE LAS AUDITORÍAS AMBIENTALES; Art...Periodicidad de la Auditoría Ambiental de Cumplimiento.- Sin perjuicio que la Autoridad ambiental competente pueda disponer que se realice una auditoría ambiental de cumplimiento en cualquier momento en función del nivel de riesgo de la actividad, una vez cumplido el año de otorgado el

permiso ambiental a las actividades de las categorías III y IV, se deberá presentar el primer informe de Auditoría Ambiental de Cumplimiento, en lo posterior, el sujeto de control, deberá presentar los informes de las auditorías ambientales de cumplimiento al menos cada dos años, contados a partir de la presentación de la primera auditoría ambiental. En el caso de actividades reguladas por cuerpos normativos sectoriales, el regulado presentará la auditoría ambiental en los plazos establecidos en esas normas, siempre y cuando no excedan los dos años.

3.10. Reglamento de Aplicación de los mecanismos de Participación Social establecidos en la Ley de Gestión Ambiental, Decreto Ejecutivo No. 1040, publicado en el Registro Oficial No.332, del 8 de Mayo de 2008.

Art.3.- OBJETO: El objeto principal de este Reglamento es contribuir a garantizar el respeto al derecho colectivo de todo habitante a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado y libre de contaminación.

Art.9.- ALCANCE DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL: La participación social es un elemento transversal y trascendental de la gestión ambiental. En consecuencia, se integrará principalmente durante las fases de toda actividad o proyecto propuesto, especialmente las relacionadas con la revisión y evaluación de impacto ambiental.

La participación social en la gestión ambiental tiene como finalidad considerar e incorporar los criterios y las observaciones de la ciudadanía, especialmente la población directamente afectada de una obra o proyecto, sobre las variables ambientales relevantes de los estudios de impacto ambiental y planes de manejo ambiental, siempre y cuando sea técnica y económicamente viable, para las actividades o proyectos que puedan causar impactos ambientales se desarrollen de manera adecuada, minimizando y/o compensando estos impactos a fin de mejorar las condiciones ambientales para la realización de la actividad o proyecto propuesto en todas sus fases.

La participación social en la gestión ambiental se rige por los principios de legitimidad y representatividad y se define como un esfuerzo tripartito entre los siguientes actores:

- a. Las instituciones del Estado;
- b. La ciudadanía; y,
- c. el promotor interesado en realizar una actividad o proyecto.

La información a proporcionarse a la comunidad del área de influencia en función de las características socio-culturales deberá responder a criterios tales como: lenguaje sencillo y didáctico, información completa y veraz, en lengua nativa, de ser el caso; y procurará un alto nivel de participación.

Art.10.- MOMENTO DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL: La participación social se efectuará de manera obligatoria para la autoridad ambiental de aplicación responsable, en coordinación con el promotor de la actividad o proyecto, de manera previa a la aprobación del estudio de impacto ambiental.

Art.15.- SUJETOS DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL: Sin perjuicio del derecho colectivo que garantiza a todo habitante la intervención en cualquier procedimiento de participación social, esta se dirigirá prioritariamente a la comunidad dentro del área de influencia directa donde se llevará a cabo la actividad o proyecto que cause impacto ambiental, la misma que será delimitada previamente por la autoridad competente.

En dicha área, aplicando los principios de legitimidad y representatividad, se considerará la participación de:

- a. a) Las autoridades de los gobiernos seccionales, de ser el caso;
- b. b) Las autoridades de las juntas parroquiales existentes;
- c. c) Las organizaciones indígenas, afroecuatorianas o comunitarias legalmente existentes y debidamente representadas; y,
- d. d) Las personas que habiten en el área de influencia directa, donde se llevará a cabo la actividad o proyecto que implique impacto ambiental.

Art.17.- INFORMACIÓN NECESARIA Y PROCEDENCIA DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL: No puede iniciarse el procedimiento de participación social sin que la autoridad competente cuente con la información necesaria para ponerla a disposición de la comunidad y permitir que esta emita sus criterios. Dicha información contendrá al menos los términos de referencia del proyecto debidamente aprobados, de existir dicho requisito, el borrador del Estudio Impacto Ambiental y el resumen ejecutivo del borrador del estudio, sin perjuicio de la información adicional que establezca la autoridad ambiental competente.

Art.- 20 PLAZO DE APLICACIÓN DE MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN SOCIAL: Los mecanismos de participación social se realizarán en un plazo máximo de treinta (30) días, contados desde la fecha de publicación de la convocatoria señalada en el artículo 18 y cumpliendo los requisitos previstos en el artículo 16 de este reglamento.

3.11. Instructivo del reglamento de Aplicación de los Mecanismos de Participación Social, contenido en el Acuerdo Ministerial No.006 del 15 de Julio de 2013.

Art.2.- El Proceso de Participación Social (PPS) se realizará de manera obligatoria en todos los proyectos o actividades que requieran de licencia ambiental tipo II, III y IV.

Art. 20.- Si en la evaluación científico-técnica del Informe del Proceso de Participación Social se determinara incumplimiento de las actividades y responsabilidades del proponente del proyecto en la aplicación de los Mecanismos de Participación Social (MPS) acordados, la Autoridad Ambiental Nacional y/o la Autoridad Ambiental de Aplicación Responsable debidamente acreditada dispondrá al proponente la realización de un nuevo Proceso de Participación Social (PPS), y el pago del servicio de facilitación correspondiente.

Art. 27.- El informe de Sistematización del Proceso de Participación Social (PPS), de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 9 y 19 del Decreto Ejecutivo No. 1040, publicado en el Registro Oficial No. 332 del 08 de mayo del 2008, será ingresado, junto con el Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental o su equivalente, por el promotor del proyecto para el análisis, evaluación y pronunciamiento por parte de la Autoridad Ambiental Nacional y/o a la Autoridad Ambiental de Aplicación Responsable debidamente acreditada. El objetivo de esta revisión es constatar y determinar el grado en el que los criterios, observaciones, sugerencias y recomendaciones generadas durante el Proceso de Participación Social (PPS), y que se presentan como pertinentes y viables, han sido consideradas e incluidas en el Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental, con sus correspondientes sustentos técnico, económico, jurídico y social debidamente desarrollados. De esta manera se asegura la legitimidad social del Proyecto.

Art. 28.- Incorpórese en el artículo 11, Acápito V, Capítulo II del Libro IX del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente lo siguiente:

1. El pago de USD 1500 más IVA, por concepto de Servicios de Facilitación de Procesos de Participación Social (PPS) cuando el trabajo sea realizado en Ecuador Continental.

Art. 33.- El proceso de Participación Social de proyectos que requieran Licencia Ambiental tipo III, será realizada por el Proponente del proyecto bajo la modalidad de coordinación institucional con la Autoridad Ambiental Competente.

Para esto, el proponente presentará a la Autoridad Ambiental la siguiente documentación:

- Borrador de la Declaración de Impacto Ambiental,
- Mapas político - administrativo y de comunidades,
- Identificación de actores sociales institucionales y de la sociedad civil que tengan relación con el proyecto,

- Listado de actores afectados directos por la ejecución de la actividad o proyecto,
- Toda aquella documentación e información que requiera la Autoridad Ambiental Competente para la toma de decisiones relacionadas con el desarrollo del proceso.

Los lineamientos de la Autoridad Ambiental Competente para el desarrollo del proceso quedarán plasmados en un acta de Coordinación del PPS, donde se especificarán los lugares y cronograma de aplicación Mecanismos de Participación Social, y medios de convocatoria a utilizar por parte del proponente del proyecto.

Art. 36.- La sistematización del PPS deberá ser ingresada por el proponente del proyecto, como parte de la Declaración Ambiental presentada para pronunciamiento de la AAC, junto a los medios de verificación del proceso realizado.

3.12. Texto Unificado de la Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente. Edición especial de marzo del 2003. Ministerio del Ambiente

Es importante indicar que las Normas Técnicas Ambientales para la Prevención y Control de la Contaminación Ambiental que se publican y que constan en los anexos del Libro VI de la Calidad Ambiental son:

- Norma de Calidad Ambiental y de Descarga de Efluentes: Recurso Agua;
- Norma de Calidad Ambiental del Recurso Suelo y Criterios de Remediación para Suelos Contaminados;
- Norma de Calidad Aire Ambiente;
- Límites Máximos Permisibles de Niveles de Ruido Ambiente para Fuentes Fijas y para Vibraciones;
- Norma de Calidad Ambiental para el Manejo y Disposición Final de Desechos Sólidos No peligrosos.

3.13. Reglamento General de la Ley De Régimen Del Sector Eléctrico

Este reglamento tiene como objetivo establecer normas y procedimientos generales para la aplicación de la Ley de Régimen del Sector Eléctrico, en la actividad de generación y en la prestación de los servicios públicos de transmisión, distribución y comercialización de la energía eléctrica, necesarios para satisfacer la demanda nacional, mediante el aprovechamiento óptimo de los recursos naturales.

3.14. Reglamento Ambiental para Actividades Electricas

Este reglamento establece los procedimientos y medidas aplicables al sector eléctrico en el Ecuador, para que las actividades de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica, en todas sus etapas: construcción, operación - mantenimiento y retiro, se realicen de manera que se prevengan, controlen, mitiguen y/o compensen los impactos ambientales negativos y se potencien aquellos positivos.

3.15. Reglamento de Seguridad y Salud de los Trabajadores y Mejoramiento del Medio Ambiental de Trabajo

Este reglamento establece los lineamientos para un adecuado ambiente laboral, considerando las condiciones generales de los centros de trabajo, las instalaciones, protecciones, uso y mantenimiento de aparatos, máquinas y herramientas, manipulación y transporte de equipos y los medios de protección individual y colectiva para asegurar el desarrollo de las actividades con total seguridad.

3.16. Reglamento de Seguridad del Trabajo Contra Riesgos en Instalaciones de Energía Eléctrica

El Ministerio de Relaciones Laborales a través del Comité Interinstitucional de Seguridad e Higiene del Trabajo vigila la aplicación de esta norma relativa a la salud ocupacional en materia eléctrica. El mismo señala las disposiciones que deben observarse en el montaje de instalaciones eléctricas, normas de seguridad para el personal que interviene en la operación y mantenimiento de instalaciones eléctricas y las normas para intervención en equipos, instalaciones y casos especiales.

3.17. Normas Técnicas INEN para el Manejo de Productos y Materiales Peligrosos

A continuación se enumeran algunas normas técnicas, aplicables a la gestión de productos químicos:

- NTE INEN 2266:2013. TRANSPORTE, ALMACENAMIENTO Y MANEJO DE MATERIALES PELIGROSOS. REQUISITOS -OBLIGATORIA- R. O. No. 881 del 29 de enero del 2013.
- NTE INEN 2288. PRODUCTOS QUÍMICOS INDUSTRIALES PELIGROSOS. ETIQUETADO DE PRECAUCIÓN. REQUISITOS -OBLIGATORIA- R. O. No. 117 del 11 de julio del 2000.
- NTE INEN 3864-1:2013. COLORES, SEÑALES Y SIMBOLOS DE SEGURIDAD. R. O. No.

3.18. Pertinencia de presentación del proyecto, obra o actividad en forma de DIA

De acuerdo al Catálogo de Categorización Ambiental Nacional (CCAN), la actividad del proyecto se clasifica bajo la siguiente categoría:

23.3.2.2. Construcción y operación de conjuntos residenciales y/o urbanizaciones 111 edificios mayor a 20000 m² de área bruta.

La pertenencia del proyecto a la categoría señalada se basa en los impactos ambientales identificados dentro del componente de identificación y análisis de impactos. Ver Capítulo 8: Identificación y Definición de Impactos.